



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00014 00
 Demandante : Pedro Henry Méndez Torres
 Demandado : Danny Alexander Millán Atilúa
 Medio de Control : **Pérdida de investidura**
 Providencia : Auto que admite la demanda y decide sobre medida provisional pedida

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 4 y 6 de la Ley 144 de 1994; por lo tanto, se admitirá.

La demanda se notificará en forma personal al demandado y al Agente del Ministerio Público ante esta Corporación Judicial, conforme con los artículos 7 y 8 de la Ley 144 de 1994.

2. Trámite de medida provisional

2.1. La solicitud. El demandante pidió una medida provisional dentro de la demanda (fl. 48-49), consistente en la suspensión del acto de elección del concejal del Municipio de Tame, Danny Alexander Millán Atilúa.

2.2. Consideraciones. De los escritos de solicitud de la medida provisional y de la demanda, se establece que se reprocha la elección del concejal demandado porque según el demandante, se encuentra incurso en la causal de pérdida de investidura del numeral 1, artículo 48 de la Ley 617 de 2000, consistente en la violación del régimen de incompatibilidades, numeral 5, artículo 41 de esa misma ley.

La medida pedida no está contemplada en la Ley 144 de 1994, y no se observa procedente en cuanto este proceso especial tiene un término muy corto para proferir sentencia, razón por la que no ameritaría una decisión en tal sentido que tendría una vigencia mínima en el tiempo; no obstante, si se considerara viable su procedencia en aplicación del principio de integración normativa con los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no se accede a adoptar la medida pedida, en razón de lo que se expone a continuación.

2.2.1. La Ley 136 de 1994 estructuró la figura jurídica de la pérdida de investidura de concejales municipales en el artículo 55, y la Ley 617 de 2000 en el artículo 48, la reiteró para diputados, concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales, y en los numerales 2 y 1 respectivamente, consagró como una de las causales, la violación del régimen de incompatibilidades, que es el cargo que en la demanda se planteó contra el concejal de Tame demandado.



Por su parte, el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 contiene el régimen de incompatibilidades de los concejales municipales, y en el numeral 5 (Adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000) establece como una restricción de tal naturaleza, el que los concejales no podrán "*Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio*", que es la que se reclama aplicar.

2.2.2. El demandante considera que Danny Alexander Millán Atilúa estaba incurso en la citada causal de incompatibilidad para el 25 de octubre de 2015, fecha en la que se realizaron las elecciones territoriales en que fue elegido como Concejal Municipal de Tame.

Para el efecto, allegó al expediente la declaratoria de elección de Millán Atilúa, con lo que se demuestra que éste ostenta la calidad de Concejal Municipal (fl. 33-46), por lo que es sujeto de la acción o medio de control que se instauró en su contra; así mismo, aportó copia del contrato de prestación de servicios No. 1087 de 2015 y certificación suscrita por el Gerente de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, documentos que acreditan la vinculación que tuvo Millán Atilúa con esa entidad estatal durante un mes, a partir del 1 de abril de 2015 (fl. 8, 9, 32).

2.2.3. La figura jurídica de la incompatibilidad es la restricción que le impide a una persona que ostenta una determinada condición, hacer algo, para "*impedir la acumulación de funciones en cabeza de una misma persona, es decir el ejercicio simultáneo de dos actividades que el legislador estima que pueden poner a quien las lleva a cabo en situación de conflicto de intereses. Se trata, efectivamente, de una prohibición dirigida exclusivamente a los concejales, a quienes por el sólo hecho de serlo se les impide emplearse simultáneamente en ciertos cargos, o contratar con cierta categoría de empresas*". (Corte Constitucional, entre otras, Sentencia C-179/05),

Lo anterior significa que en este momento procesal, no es dable adoptar la medida provisional pedida, toda vez que para el 1 de abril de 2015, fecha en la que el demandado suscribió y comenzó a ejecutar el contrato de prestación de servicios No. 1087 de 2015 (fl. 8, 9, 32), no ostentaba la calidad de Concejal Municipal de Tame, toda vez que la declaratoria de su elección para dicho cargo solo fue proferida el 27 de octubre de 2015 (fl. 33-45), y la fecha de su posesión apenas se pudo presentar cuando menos -no está acreditada todavía- el 1 de enero de 2016, pues su periodo es de 2016 a 2019 -Es respecto del cual se pide la pérdida de investidura- (fl. 45).

Por lo tanto y conforme con las pruebas que obran hoy en el expediente, se establece que si para el 1 de abril de 2015 Millán Atilúa no era Concejal, no podría predicarse en su contra restricción alguna que se constituyera en la incompatibilidad endilgada que le impidiera suscribir el contrato que se aduce en la demanda; esta conclusión se adopta en la presente etapa procesal, sin



3
Proceso: 81 001 2339 000 2016 00014 00
Demandante: Pedro Henry Méndez Torres

54

perjuicio que en el transcurso del debate judicial se demuestre la ocurrencia de la incompatibilidad que se reclama.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura de Pedro Henry Méndez Torres, en contra de Danny Alexander Millán Atilúa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, a Danny Alexander Millán Atilúa y al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional pedida.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de tres (3) días para que por escrito, conteste la demanda, se refiera a lo expuesto en la solicitud del demandante y aporte pruebas o pida las que considere conducentes.

QUINTO: OTORGAR personería al Abogado José Nicolás López Ojeda, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

5:56 PM
3

